



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día nueve de enero de dos mil catorce.



Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas y quince minutos del día catorce de noviembre del año dos mil seis, en el juicio de cuentas número **JC-136-2004-2**, diligenciado con base al Informe de Auditoría Operativa, realizado a la **Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán**, correspondiente al período comprendido del uno de mayo al treinta de noviembre de dos mil tres, contra los señores **Domingo Mendoza Castaneda**, Alcalde Municipal; **Oscar Remberto Valdez**, Síndico Municipal; **José Domingo Ascencio Calderón**, Primer Regidor; **Evelio Beltrán Méndez**, Segundo Regidor, conocido en el Juicio de Cuentas como **Ebelio Beltrán Méndez**; **Román García Aquino**, Tercer Regidor; **Rafael Antonio Martínez**, Cuarto Regidor; **José Alberto Ramírez**, Quinto Regidor; **Sixto Alcides Ruiz**, Sexto Regidor; **Francisco Antonio Batres**, Secretario Municipal; **Cornelia Jacobo de Garay**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional "UACI"; **Celma Anaya de González**, Encargada de Contabilidad y **Manuel Antonio Bonilla**, Tesorero Municipal, reclamándoles Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.



El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:



I- DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL establecida en el Reparó Único en contra de los señores **DOMINGO MENDOZA, Alcalde Municipal, **OSCAR REMBERTO VALDEZ**, Síndico Municipal, **JOSE DOMINGO ASCENCIO CALDERON**, Primer Regidor, **EVELIO BELTRAN MENDEZ**, conocido en el presente Juicio como **EBELIO BELTRAN MENDEZ**, Segundo Regidor, **ROMAN GARCIA AQUINO**, Tercer Regidor, **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor, **JOSE ALBERTO RAMÍREZ**, Quinto Regidor, **SIXTO ALCIDES RUIZ**, Sexto Regidor, **CELMA ANAYA DE GONZALEZ**, Encargada de Contabilidad y **MANUEL ANTONIO BONILLA**, Tesorero Municipal, a pagar en forma Conjunta según el Art. 59 de la Ley de esta Corte, la cantidad de **TRES MIL CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR \$3,056.71**. II- DECLARASE DESVANECIDO ÚNICAMENTE EL REPARO ADMINISTRATIVO NÚMERO 12, en consecuencia ABSUELVESE y APRUEBASE la gestión de los señores **DOMINGO MENDOZA**, Alcalde Municipal, **OSCAR REMBERTO VALDEZ**, Síndico Municipal, **JOSE DOMINGO ASCENCIO CALDERON**, Primer Regidor, **EVELIO BELTRAN MENDEZ** conocido en el presente proceso como **EBELIO BELTRAN****



MENDEZ, Segundo Regidor, **ROMAN GARCIA AQUINO**, Tercer Regidor, **RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor, **JOSE ALBERTO RAMÍREZ**, Quinto Regidor y **SIXTO ALCIDES RUIZ**, Sexto Regidor. **III- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Por los Reparos Números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 y CONDENASELES** al pago de **MULTA** de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, a los señores **DOMINGO MENDOZA**, Alcalde Municipal quien deberá pagar la cantidad de seiscientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar **\$685.71**, **OSCAR REMBERTO VALDEZ**, Síndico Municipal quien deberá pagar la cantidad de ciento setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar **\$171.43**; **JOSE DOMINGO ASCENCIO CALDERON**, Primer Regidor quien deberá pagar la cantidad de ciento setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar **\$171.43**; **EVELIO BELTRAN MENDEZ**, Segundo Regidor conocido en el presente Juicio como **EBELIO BELTRAN MENDEZ**, quien deberá pagar la cantidad de ciento setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar **\$171.43**; **ROMAN GARCÍA AQUINO**, Tercer Regidor quien deberá pagar la cantidad de ciento setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar **\$171.43**; **RAFAEL ANTONIO MARTINEZ**, Cuarto Regidor quien deberá pagar la cantidad de ciento setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar **\$171.43**; **JOSE ALBERTO RAMÍREZ** Quinto Regidor quien deberá pagar la cantidad de ciento setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar **\$171.43**; **SIXTO ALCIDES RUIZ**, Sexto Regidor quien deberá pagar la cantidad de ciento setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar **\$171.43**; incluyéndose en el **Reparo 1** a la señora **CORNELIA JACOBO DE GARAY**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional "UACI", quien pagará la cantidad de ciento cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar **\$157.14**; en los **Reparos 5 y 7** a la señora **CELMA ANAYA DE GONZALEZ**, encargada de Contabilidad quien deberá pagar la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares **\$165.00** y en el **Reparo 10** al señor **MANUEL ANTONIO BONILLA**, Tesorero Municipal a pagar la cantidad de ciento sesenta dólares **\$160.00**, cantidades todas pagaderas en Dólares de los Estados Unidos de América. **IV-** Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados al pago de multa en los cargos y periodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **V-** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la tesorería de la Municipalidad de Guaymango. **VI-** Extiéndase el Finiquito de Ley correspondiente al ser requerido por la persona interesada. NOTIFIQUESE. (...)

Estando en desacuerdo con dicho fallo, las señoras **Celma Anaya de González y Cornelia Jacobo de Garay**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que fue admitida a folios 369 vuelto a 370 frente de la segunda pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **Ingry Lizeht González de Mejía**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arevalo**, a quien se le tiene por parte en esta Instancia, en



su calidad de Apoderado General Judicial de las funcionarias mencionadas en el párrafo anterior y de otros.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**



I) Por resolución de folios 11 frente del incidente, se tuvo por parte la Licenciada **Ingry Lizeht González de Mejía**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y al Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arevalo**, Apoderado General Judicial de las apelantes señoras **Celma Anaya de González y Cornelia Jacobo de Garay** y otros; asimismo, con respecto a los señores **Domingo Mendoza Castaneda, Oscar Remberto Valdez, José Domingo Ascencio Calderón, Evelio Beltrán Méndez, Román García Aquino, Rafael Antonio Martínez Maeda, José Alberto Ramírez y Sixto Alcides Ruiz**, quienes por no haber apelado en término de Ley, se les tuvo por parte en calidad de interesados en la causa y para el sólo efecto de comunicarles las incidencias del recurso, todo conforme lo dispuesto en los Artículos 982, 988 y 1248 del Código de Procedimientos Civiles.



II) Por otra parte, de folios 14 a folios 19 del Incidente de Apelación, el Licenciado **Cisneros Arévalo**, en la calidad en que actúa, al expresar agravios, exteriorizó:



*“(...) En primer lugar y antes de pasar a demostrar a esa Honorable Cámara que la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia adolece de muchas deficiencias en cuanto a su contenido, considero necesario a efecto de ilustrar mi opinión, retroceder al momento en que la Cámara Cuarta de Primera Instancia ordenó que se elaborara el Pliego de Reparos en contra de mis poderdantes, porque razón, simple, ya que es a partir de este momento en que se ordena por una parte atribuir responsabilidades a personas que no son acreedoras a ellas, y por otra parte, confunde el término Patrimonial con Administrativo, generándose con ello el resultado de **REPAROS MAL ORIENTADOS** que han venido a afectar los intereses de mis apoderados; esto como consecuencia del pobre análisis efectuado en los Hallazgos establecidos en el Informe de Auditoria Operativa que dio origen al referido Pliego de Reparos, al advertirse la contradicción que existe entre ambos cuando comparamos **LA CAUSA y EL EFECTO** que a criterio de los señores auditores fueron los motivos de las deficiencias apuntadas en el mencionado Informe, con los reparos contenidos en el Pliego de Reparos en comento. En ese orden de ideas paso a desarrollar lo siguiente: **REPARO NUMERO UNO:** Sobre este caso la Cámara Cuarta de Primera Instancia al momento de fallar ordenó que mis poderdantes y otros fueran condenados al pago de **TRES MIL CINCUENTA Y SEIS***



DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, ya que de acuerdo con los señores auditores al examinar los ingresos y los egresos constataron que existía un faltante según disponibilidad bancaria establecida al treinta de **noviembre del dos mil tres, ocasionándose con ello un detrimento económico a la Municipalidad** (El sombreado y subrayado es mío). Si analizamos detenidamente las supuestas causas que dieron origen a establecer el presente reparo observaremos que de acuerdo a disposiciones legales que al final mencionaré, toda deficiencia que se origine en el manejo de los fondos corresponderá asumirla a la persona que haya sido nombrada para manejar el cargo de Tesorero Municipal, porque es únicamente él quien se encarga de recolectar todos los ingresos que se perciben en las diferentes Instituciones del estado, así como de cancelar todos los compromisos que estas adquieran, siendo por ese hecho responsables del manejo de dichos fondos, así como de los resultados de los arqueos que le practiquen mediante las diferentes auditorias llámese internas o externas. En ese sentido y existiendo disposiciones expresas que determinan la responsabilidad que cabe señalar a las personas que manejan fondos municipales, surge la siguiente pregunta: ¿ Cual es el asidero legal utilizado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia para fundamentar que mis poderdantes son acreedores a responder en el faltante establecido por los señores auditores juntamente con el señor **MANUEL ANTONIO BONILLA**, Tesorero Municipal de esa época, cuando no fueron ellos quienes manejaron los fondos municipales?. Por otra parte y si nos remitimos a la causa que de acuerdo con los señores auditores provocó la diferencia al principio mencionado encontraremos que la exponen de la siguiente manera: "El hecho se debe a la falta de un adecuado control interno contable financiero"; note usted Honorable Cámara que en ningún momento los auditores se atrevieron a decir que la diferencia anterior era sinónimo de DETRIMENTO PATRIMONIAL, entonces como es posible que la Cámara Cuarta de Primera Instancia mencione en el reparo en comento que exista un detrimento económico causado a la Municipalidad, cuando es claro que de acuerdo con la interpretación de lo manifestado por los señores auditores lo que existió fue un desorden de tipo administrativo, que de ser comprobable ocasionaría en el señor Tesorero Municipal de esa época una responsabilidad Administrativa y no Patrimonial como erróneamente se ha referido en el mencionado reparo. Por otra parte y no menos importante es de advertir que la Cámara Cuarta de Primera Instancia violentó el debido proceso en el presente Juicio de Cuentas al no pronunciarse sobre lo expuesto por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ DE MEJIA**, quien actuando en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, al evacuar la audiencia que le fue conferida por la referida Cámara entre otras cosas a folios 353 expuso "siendo necesario para esta representación fiscal previo a emitir mi opinión se nombre un perito contable para que verifique la prueba aportada y rinda el informe correspondiente", note usted que la Cámara actuante no mencionó nada al respecto, ya que consta a folios 355 del presente Juicio de Cuentas que únicamente se limitó a tener por evacuada la referida audiencia y ordenó a la vez que se pronunciara la respectiva sentencia, omitiendo ordenar el peritaje solicitado por la representación fiscal, mismo que de haberse ordenado hubiera servido para que tanto la Cámara Cuarta de Primera Instancia como la Licenciada **GONZÁLEZ DE MEJIA**, contarán con un respaldo de carácter técnico que les hubiera permitido determinar que las facturas presentadas por mis poderdantes que fueron agregadas al proceso de folios 93 al 100 debidamente legalizadas y certificadas notarialmente corresponden a la cantidad establecida como faltante por los señores auditores, quedando en ese sentido desvirtuado el presente reparo. Otro aspecto que llama la atención al suscrito es el hecho de que la Cámara Cuarta de Primera Instancia al momento de proceder a valorar la prueba documental



aportada por mis poderdantes manifestaron entre otras cosas lo siguiente **“sin embargo, a criterio de esta Cámara, tales documentos no son pertinentes para tomarse como prueba de descargo, ya que el hallazgo está sustentado en el faltante en efectivo establecido al comparar las disponibilidades bancarias; en tal sentido la mera presentación de diversas facturas comerciales en la mayoría de ellas sin expresar la justificación de la erogación y sin ninguna relación entre sí incluyendo algunas de períodos posteriores al auditado, no puede ser admitida como prueba de descargo, dada la inconsistencia como elemento justificativo del faltante, habida cuenta que de acuerdo con el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias no es posible certificar las facturas referidas por ser éstas de carácter Privado y como tal carecen de robustez probatoria como lo establecen los Artículos 260 y 415 ordinal 50 del Código de Procedimientos Civiles”**, el sombreado y sub rayado es mío. Ante tal valoración surgen nuevamente las siguientes preguntas: a) Si a criterio de la Cámara Cuarta de Primera Instancia las facturas presentadas por mis poderdantes para desvanecer el reparo en comento no cumplían con los requisitos necesarios para ser consideradas como válidas porque no les previno a efecto de que éstos corrigieran tal situación, omisión que nos lleva nuevamente ante una flagrante violación al debido proceso que afecta como consecuencia de ello los intereses de mis patrocinados; b) La Cámara actuante también se contradice cuando establece entre otras cosas que **“no es posible certificar las facturas referidas por ser éstas de carácter privado”**, entonces porque fueron certificadas por el Secretario de esa Cámara antes de ser agregadas al proceso; e) Por otra parte dentro de la misma valoración la Cámara en mención expuso: **“tales documentos no son pertinentes para tomarse como prueba de descargo, ya que el hallazgo está sustentado en el faltante en efectivo establecido al comparar las disponibilidades bancarias”**, entonces significa que al tenor literal de lo expuesto por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, los faltantes establecidos en el área de disponibilidades o en Caja no pueden ser desvanecidos mediante la presentación de facturas o recibos porque el hallazgo está sustentado en un faltante en efectivo. Con lo anterior se denota el desconocimiento que tuvo la Cámara al aseverar tal valoración, mismo que de haberse ordenado el nombramiento de un perito contable tal como lo solicitó la representación fiscal, hubiese contribuido a ilustrar a la Cámara Cuarta de Primera Instancia en el sentido de que un faltante en efectivo puede perfectamente ser desvirtuado mediante la presentación de facturas que no fueron tomadas en cuenta por los señores auditores al momento de realizar el respectivo arqueo de fondos. Con lo anterior quiero demostrar tres cosas: En primer lugar admitir que el presente reparo fue mal orientado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia al haber involucrado erróneamente a mis poderdantes juntamente con el señor **MANUEL ANTONIO BONILLA**, Tesorero Municipal de esa época, como responsables de la supuesta deficiencia cometida por el referido señor; en segundo lugar que de acuerdo con la interpretación de la causa expuesta por los señores auditores de esa Corte de Cuentas desarrollada en el Informe de Auditoría Operativa, la supuesta deficiencia se originó debido a la falta de un adecuado control interno contable financiero, o sea un desorden administrativo que trae aparejada una responsabilidad de tipo Administrativa; y en tercer lugar, la flagrante violación al debido proceso demostrada por la Cámara Cuarta de primera Instancia al no acceder a lo solicitado por la representación fiscal cuando ésta le solicitó se nombrara un perito contable para que emitiera un informe de carácter técnico que determinará si la prueba aportada por mis poderdantes podía ser tomado en cuenta por esa Cámara actuante, y no siendo menos importante el hecho de que la Cámara Cuarta de Primera Instancia no previno a mis poderdantes respecto a las facturas que a criterio de ellos no reunían los requisitos legales para ser admitidas como documentos



probatorios dentro del proceso. (Ver las siguientes disposiciones legales: Artículos 86 del Código Municipal; 57 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 114 y 119 literales c), e) y f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado). Con todo lo anteriormente expuesto Honorable Cámara de Segunda Instancia he demostrado que el reparo en comento carece de muchos elementos legales que traen como consecuencia la absolución de mis apoderados al quedar evidenciado y probado que mis poderdantes no O pudieron ser y no son responsables del reparo al que erróneamente se les ha condenado. En cuanto a los Reparos Administrativos Números Cinco, Siete y Diez, desarrollados en el Pliego de Reparos por la Cámara Cuarta de Primera Instancia se observa que nuevamente la referida Cámara erró al atribuir responsabilidad a personas que nada tienen que ver con las deficiencias planteadas por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, las cuales paso a desarrollar de la siguiente manera: **NUMERO CINCO** De acuerdo con la deficiencia planteada en el Informe de Auditoria Operativa por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, éstos son claros en señalar que la irregularidad encontrada en el presente caso fue originada por el descuido de la señora **CELMA ANAYA DE GONZÁLEZ**, Encargada de Contabilidad de ese entonces, quien no cumplió a cabalidad con la función que le fueron encomendadas; en ese sentido la Cámara actuante erró al incluir y condenar dentro de los responsables de dicha deficiencia a los señores Ex Miembros del Concejo Municipal de la población de Guaymango, departamento de Ahuachapán; por cuanto de conformidad con la Ley la responsabilidad es única y exclusivamente de la persona qjencuen1ren nombrada en dicho cargo. (Ver artículos 207 y 209 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado). **NUMERO SIETE** En relación al presente caso y del análisis realizado al siguiente reparo se establece, que nuevamente la Cámara Cuarta de Primera Instancia responsabilizó y condenó a mis poderdantes por una deficiencia que no les corresponde afrontar, ya que la deficiencia planteada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas obedece a que las operaciones asentadas en los Libros de Egresos, Caja, Ingreso, Bancos e Inventarios no se encontraban al día, afectando con ello que los señores auditores no pudieran llevar a cabo las comparaciones que les permitiera verificar la confiabilidad de el manejo de los recursos municipales al respecto le expongo que de acuerdo con los artículos 86 del Código Municipal, 57 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 119 literal e), de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la deficiencia anterior corresponde asumirla al señor **MANUEL ANTONIO BONILLA**, Tesorero Municipal nombrado para esa época., por recaer en su persona la administración de los recursos financieros confiados por el Concejo Municipal que fungió durante el período motivo del presente Juicio de Cuentas. **NUMERO DIEZ** Sobre este caso Honorable Cámara soy de la opinión que la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Institución nuevamente responsabilizó y condenó a los señores Miembros del Concejo Municipal de la población en referencia por una deficiencia que no fue cometida por ellos, sino que por el señor **MANUEL ANTONIO BONILLA**, Tesorero Municipal nombrado para esa época, por cuanto dentro de sus obligaciones se encontraban la de depositar los ingresos percibidos por esa Tesorería Municipal integra y oportunamente en los diferentes bancos donde se encontraban aperturadas las cuentas a nombre de esa Alcaldía Municipal; con lo anterior demuestro que la responsabilidad establecida en el Pliego de Reparos que corre agregado al presente Juicio de Cuentas fue orientada erróneamente en contra de mis poderdantes, por cuanto no son acreedores a ningún tipo de responsabilidad. (Ver artículos: 86 del Código Municipal, 57 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 119 literales b), e) y f) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado). Referente al **NUMERO OCHO**, cabe aclarar que la donación ha que se hace referencia tanto en el



Informe de Auditoría Operativa como en el Pliego de Reparos que corre agregado al presente Juicio de Cuentas, fue establecida en contra de mis poderdantes por haber autorizado la donación de un vehículo que en aquel entonces era propiedad de la Alcaldía Municipal de Guaymango, departamento de Ahuachapán, a la "Asociación Comunal Administradora de Acueductos las Nueve Estrellas Mangos II"; pero es el caso Honorable Cámara que el vehículo al que hacen referencia los señores auditores se encontraba inservible y no era conveniente su reparación por el alto costo que representaba su reparación, a parte de eso los señores auditores no refieren en su informe que el vehículo en comento fue recibido por mis poderdantes en calidad de chatarra, según se demuestra con el Acta de Entrega que fue firmada entre el Concejo Saliente Y el Concejo Entrante, o sea mis representados, la cual corre agregada al presente Juicio de Cuentas; en ese sentido no es cierto tal como lo establecen los señores auditores de esa Corte de Cuentas, que mis poderdantes hayan entregado en calidad de donación un vehículo en perfecto estado de funcionamiento a la referida asociación. Por tal razón la condena impuesta a mis poderdantes por la supuesta deficiencia señalada por los señores Auditores queda sin efecto y en consecuencia deberán ser absueltos de dichos pagos. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa detallada en el **NUMERO TRECE**, cabe aclarar que mis poderdantes cuando se mostraron parte en el proceso y aportaron las razones y prueba documental entre otras cosas expusieron: **"Que al momento de inicio de la Auditoría los vehículos municipales cuestionados no (sic) siquiera se habían adquirido"**, el sombreado es mío. En ese sentido y con el objeto de que se aplique la justicia de una forma justa y apegada a derecho, solicito a esa Honorable Cámara se me permita tener acceso a los Papeles de Trabajo elaborados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, a efecto de comprobar si dentro de los mencionados Papeles se encuentran las facturas que demuestren la fecha en que fueron adquiridos los vehículos en comento; de no ser así, me reservo el derecho de solicitar posteriormente a esa Honorable Cámara, la practica de una compulsas en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guaymango, departamento de Ahuachapán, con el único objetivo de verificar si en ese lugar se encuentra la documentación antes relacionada, y de esa forma determinar si lo expuesto por mis poderdantes se encuentra debidamente sustentado. En relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** determinada en el **NUMERO SEIS**, donde se menciona que mis poderdantes son responsables administrativamente por haber autorizado un incremento en el sueldo del señor Alcalde, Dietas al señor Síndico, y Regidores Municipales, porque únicamente podían hacerlo hasta el siguiente año de su elección de acuerdo con el criterio de los señores Auditores de esa Corte de Cuentas, sustentando su afirmación en los artículos 30 numeral 19 y 78 del Código Municipal, le expongo lo siguiente: Que no comparto la opinión de los señores auditores en el presente caso, ya que el Concejo Municipal si puede autorizar gastos que no se hayan acordado previamente en el presupuesto municipal, siempre y cuando existan ingresos extraordinarios que les permita cubrir esas nuevas erogaciones, esto según lo dispone el artículo 77 parte final del Código Municipal; por otra parte y refiriéndome al aumento del señor Alcalde Municipal, el artículo 49 del mencionado Código también establece que el Alcalde puede ser equitativamente remunerado atendiendo las posibilidades económicas del municipio, lo anterior significa que no será necesario esperar hasta el siguiente año para aprobar un incremento salarial o una Dieta a favor del Concejo Municipal de la ya citada población. Con lo anteriormente expuesto Honorable Cámara, espero haber demostrado que el presente reparo adolece de una justificación 'legal por cuanto la invocada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia se refiere a situaciones diferentes que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa. En ese orden de ideas y conciente que he demostrado legalmente a esa Honorable Cámara, que no es cierto que mis



poderdantes sean acreedores a cancelar la cantidad establecido como Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidades Administrativas desarrolladas en el presente escrito, solicito de ustedes que posteriormente e valorado todo lo anteriormente expuesto, se ordene modificar la sentencia ordenando en cada uno de los puntos referidos por el suscrito, la total absolución en favor de mis poderdantes liberándolos del pago de las cantidades reflejadas por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en la sentencia que hoy es motivo de apelación. Por lo anteriormente expuesto PIDO: 1) Se me admita el presente escrito; 2) Se tenga por contestado en tiempo la expresión de agravios; 3) Se ordene la diligencia solicitada por el suscrito, a efecto de que esa Honorable Cámara cuente con más elementos probatorios que demostraran la inocencia de mis patrocinados; 4) Que luego de valorar lo expuesto en el presente escrito, se proceda a modificar la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en favor de mis representados; y 5) Se continúe con el trámite de Ley.(...)"

A su vez a folios 25 frente y vuelto expresó:

"(...) Que he sido notificado del auto de fecha cinco de marzo del corriente año mediante el cual se me previene para que establezca de manera clara y detallada el objeto del peritaje solicitado, al respecto les informo no siguiente: Que el objeto primordial que el suscrito pretende obtener con la práctica de dicha diligencia obedece precisamente a dos aspectos fundamentales que paso a desarrollar: a) Que la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ DE MEJIA**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República compruebe mediante el resultado que se obtenga del peritaje solicitado a esa Honorable Cámara, si las facturas presentadas por mis poderdantes y que corren agregadas al presente Juicio de Cuentas son copia fiel de las originales que se encuentran en poder de las actuales autoridades municipales de la población de **GUAYMANGO**, departamento de Ahuachapán; y b) Que de ser conformes entre sí, el perito nombrado para tal efecto determine si estas no fueron tomadas en cuenta por los señores auditores al momento de practicar la auditoría que dio origen a iniciar el presente Juicio de Cuentas, y de ser así establezca si con dicha documentación queda superada la diferencia encontrada en el área de disponibilidades. De esta manera tanto la Representación Fiscal como garante de los intereses del Estado y esa Honorable Cámara en su calidad de aplicadora de la justicia podrán contar con más elementos de juicio que les permitirá conocer que no es cierto que exista detrimento alguno que haya afectado las arcas municipales durante la actuación en que fungieron mis poderdantes. No omito manifestar Honorable Cámara con el debido respeto, que independientemente de los resultados que se obtengan mediante la práctica de dicho peritaje, el suscrito considera que con lo expuesto en mi escrito de fecha veintiuno de febrero del corriente año, he demostrado a esa Cámara, que el reparo en comentario carece de validez por las razones legales que invoque en el mencionado escrito. Por lo anteriormente expuesto PIDO: 1) Se me admita el presente escrito; 2) Se tenga por evacuada en término la



prevención señalada por esa Cámara; 3) Se me notifique el día y hora en que se llevará a cabo dicha diligencia; y 4) Se continúe con el trámite de ley.(...)"



III) Por resolución emitida a las quince horas con veinticinco minutos del uno de junio del dos mil siete, agregada de folios 26 vuelto a folios 27 frente del Incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en el carácter en que actúa; de igual manera en la misma resolución se resolvió que se nombrara un perito evaluador, para que verificara si la prueba aportada en Primera Instancia consistente en facturas, Estados Financieros, Registros Diarios Contables y Actas, entre otros y confrontadas con la documentación con la que cuenta la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, se determine si fueron éstas tomadas en consideración por los señores auditores al momento de practicar la Auditoría, por lo que esta Instancia comisionó a la Cámara Primera de Primera Instancia para que llevara a cabo dicha diligencia, constando a folios 30 del Incidente de Apelación, asimismo dicha Cámara a folios 31 del Incidente, argumenta que no puede realizar la práctica de la diligencia ordenada por el Tribunal Superior en Grado, debido a que el Apoderado General Judicial de las Apelantes es cónyuge de la Secretaria de Actuaciones en la Cámara A quo.



Y siendo atendible lo anteriormente expuesto por el Juez de la Cámara Primera de Primera Instancia, se revocó el literal b) del auto relacionado en el párrafo anterior y se comisiona a la Cámara Segunda de Primera Instancia para que ejecute las diligencias ordenadas, según consta en auto de folios 33 vuelto a folios 34 frente y a folios 39 del Incidente el Acta de la respectiva diligencia.



IV) En vista del cumplimiento de la práctica del Peritaje, a folios 40 del Incidente de Apelación y a folios 393 frente, de la segunda pieza principal, corre agregado el informe suscrito por el Licenciado Salomón Ventura Jorge, que en lo pertinente manifiesta:



"(...) En cumplimiento al requerimiento de Juicio de Cuentas JC136-2004-2 y peritaje practicado en la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al Informe de Auditoría Operativa, periodo del 01 de mayo al 30 de

noviembre de 2003, a la diligencia de confrontar la documentación anexa en juicio de cuenta con los originales que están en poder de la municipalidad, para tal efecto se solicitó la documentación respectiva. Al revisar las fotocopias de facturas anexas al juicio de cuenta, comprobamos que éstas ya estaban estampadas con el sello en el cual el Secretario de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República certifica que la presente fotocopia es conforme con su original, según folios números 106, 109, 110, 112, 114, 116 al 150, siete fotocopias de facturas, no cuentan con dicha certificación; al respecto, en consenso con la representante de la Fiscalía General de la República, acordamos que éstas ya habían sido confrontadas por la Instancia antes mencionadas, y no es necesario hacerla por segunda vez. También se revisaron los papeles de trabajo que respaldan el informe de auditoría, en el que se transcribe el hallazgo faltante y da origen la diligencia del peritaje. En papel de trabajo Exa. 2.17.2 no se encuentra la evidencia que demuestre el origen del faltante establecido ya que no detallan los documentos que lo amparen y a que fondo corresponden. Pero será esta Cámara la que determine si se consideran como documentación de descargo a la observación contenidas en el informe inicialmente mencionado.(...)"".

V) Por otra parte, la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, conocida en el presente Incidente como **Ingry Lizeht González de Mejía**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios a folios 47 frente y vuelto, expuso:

""(..)Que he sido notificada de la resolución de las quince horas con dos minutos del día veintidós de octubre de dos mil siete, mediante la cual se corre traslado a la Representación Fiscal a efecto que conteste agravios, lo cual realizo en los términos siguientes: El apoderado General Judicial de los cuentadantes manifiesta que: "Que el reparo fue mal orientado por la Cámara Sentenciadora, debido a que el responsable es el señor Fiscalía General de la República MANUEL ANTONIO BONILLA, quien fungió como tesorero municipal, en segundo lugar que la supuesta deficiencias se origino debido a la falta de adecuado control interno contable financiero o sea desorden administrativo, lo que trae aparejado responsabilidad administrativa y violación al debido proceso al no nombrar un técnico que determinara que la prueba aportada por los cuentadantes podía ser tomada en cuenta por la cámara sentenciadora. Al respecto la Representación Fiscal, después de revisar la expresión de agravios presentada por los cuentadantes y el informe pericial rendido por el experto, el cual fue ordenado por esta Honorable cámara, para que en primer lugar se verificara si la prueba aportada en primera instancia consistentes en facturas, eran fiel con las originales que tenían en la Municipalidad y que el perito determinara si estas fueron tomadas en cuenta por los auditores al momento de practicar la auditoria. El perito en su informe menciona que : En los papeles de trabajo, no se encuentra evidencia que demuestre el origen del faltante establecido, debido a que no detallan los documentos que los amparen y que a fondo corresponden, por consiguiente la representación fiscal a efecto de garantizar y que se cumplan las garantías procesales



como lo son: el **PRINCIPIO DE AUDIENCIA, DE DEFENSA, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.** Este Ministerio Público **OS PIDE: MODIFIQUEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA EN LO RELATIVO AL REPARO PATRIMONIAL Y CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU DEMAS PARTES,** dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.(...)"

VI) De lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

Luego de haber analizado detenidamente todo el proceso y los argumentos vertidos por las partes procesales, así como la documentación presentada, se considera necesario aclarar con fundamento en los Artículos 1026 del Código de Procedimientos Civiles, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes", y el segundo: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al Romano I) y III), del fallo venido en grado, mediante el cual se condenó a la señora **Celma Anaya de González,** y otros, en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa, respectivamente, a cuyo caso se evacuarán en su orden:

Con respecto al **Reparo Uno (Responsabilidad Patrimonial)** atribuida a la señora **Celma Anaya de González** y otros, esta Cámara con el firme propósito no sólo de recabar mayores elementos de juicio que le permitieran emitir un fallo que goce de certeza plena, sino con el objeto de garantizarles a los funcionarios actuantes, el principio de libertad probatoria, accedió a la solicitud formulada por el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo,** en cuanto a la práctica de un peritaje,



a efecto de acreditar si la prueba aportada en Primera Instancia, consistente en una serie de facturas, eran copia fiel de las originales que se encuentran en la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, a través del cual pudiera comprobarse lo alegado por el referido profesional, y con ello verificar si éstas fueron tomadas en consideración por los señores Auditores al momento de practicar la Auditoría, al Concejo Municipal que actuó durante el periodo comprendido entre el uno de mayo al treinta de noviembre del año dos mil tres.

Del análisis del Informe Pericial y de lo anteriormente expuesto, se colige que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales, por lo que el perito al revisar las fotocopias de facturas anexas al Juicio de Cuentas, manifestó que en éstas se encontraba impreso el sello del Secretario de Actuaciones de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, donde certificaba que las mismas eran conforme con sus originales, de igual manera al examinar los Papeles de Trabajo que respaldan el Informe de Auditoría, se pudo constatar que no existe evidencia alguna del origen del faltante establecido por el equipo auditor; lo anteriormente expuesto, permite ilustrar al juzgador, a efecto de revocar el Reparó Único, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial se refiere y establecido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por lo que se concluye que los razonamientos vertidos por el Licenciado Cisneros Arévalo, establecen un verdadero agravio, ya que no se encontró evidencia que demuestre el origen del faltante establecido, en el sentido de que en dichos papeles, no se detallan los documentos que lo ampararan y a que fondo correspondía dicho faltante; por lo que esta Cámara Ad quem, comparte el criterio emitido por el referido profesional.

Además de lo anterior, y conforme lo disponen los Artículos 253 y 370 del Código de Procedimientos Civiles, la diligencia antes relacionada al haber sido realizada por los Jueces, Secretaria de Actuaciones, la presencia de la Representación Fiscal y de los funcionarios, constituye plena prueba de lo que tanto la causa motivadora de la Sentencia, es decir: un faltante en los ingresos y egresos en la disponibilidad bancaria, por la cantidad de **TRES MIL CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$3,056.71)**, detrimento causado a la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, se encuentra de pleno derecho



desvirtuado. Consecuentemente, esta Cámara comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal, en el sentido que de acuerdo al informe rendido por el perito nombrado para tal diligencia, queda subsanado el Reparación Único, Responsabilidad Patrimonial, ya que en los Papeles de Trabajo no hay evidencia que demuestre el origen del faltante establecido; por tal razón, es procedente desvanecer la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad antes mencionada y atribuida a los mencionados en el Romano I) del fallo venido en grado.

Por otra parte en cuanto al **Reparo Cinco (Responsabilidad Administrativa)** denominado **“El Registro oportuno de las Operaciones Financiera, garantiza que la información contable sea confiable”**, el equipo auditor cuestionó el hecho que las operaciones contables no eran registradas oportunamente y que éstas tenían un retraso de tres meses, de igual manera manifestaron que los documentos de las diferentes operaciones contables no contaban con su respectivo comprobante de respaldo y que los Estados Financieros ni el Registro Mayor de Cuentas se habían generado y no se encontraban impresos, procediéndose a examinar la documentación presentada en Primera Instancia la cual corre agregada de folios 169 a folios 329 de la pieza principal uno y dos, careciendo éstas de las firmas del Jefe de la Unidad Financiera y del Contador de la Municipalidad de Guaymango; quedando evidenciado con ello que en efecto los registros presentan retrasos de tres meses, demostrando que la información que presenta el Sistema de Contabilidad Gubernamental no es confiable ya que no presentan datos reales para la toma de cualquier decisión, infringiendo lo estipulado en la Norma Número 5 inciso segundo de las Normas Generales del Subsistema de Contabilidad Gubernamental que enuncia: *“...El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en el que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas, en consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma...”* de igual manera la Norma Técnica de Control Interno 4-03.02 emitidas por esta Corte, establece que: *“...Las operaciones deben registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones por la máxima autoridad de la entidad...”*, por otra parte el Concejo dentro de sus obligaciones establecidas en el Artículo 31 numeral 4, enuncia: *“...Realizar la administración*



municipal en forma correcta, económica y eficaz...”, por lo que esta Cámara considera procedente modificar el fallo emitido por la Cámara A quo, en el sentido de eximir de la Responsabilidad Administrativa atribuida al Concejo Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, ya que es la Encargada de Contabilidad, la persona responsable de llevar los registros contables al día y con ello poder constatar la realidad de los fondos, por lo que se confirma la dicha Responsabilidad únicamente a la señora **Celma Anaya de González**.

De igual manera el Reparó Siete (Responsabilidad Administrativa) denominado **“El Registro Oportuno de las Operaciones, permite que los Libros de Control presente saldos reales”**, por medio de la Auditoría se constató que los libros de Egresos, Caja, Ingresos, Bancos e Inventarios se encuentran atrasados y que el último registro de los libros corresponde al mes de mayo de 2003, los funcionarios argumentaron en primera instancia que la observación correspondía al sistema de contabilidad tradicional, los cuales no se encontraban actualizados debido a la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, el Licenciado Cisneros Arévalo argumentó que dicha responsabilidad debería caer al Tesorero Municipal ya que él era en encargado de la administración de los recursos financieros; sin embargo se hace la aclaración que la responsabilidad de la Encargada de Contabilidad y no del Concejo Municipal; de manera que no se llevaban al día los libros antes referenciados, porque se estaba implementando el Sistema de Contabilidad Gubernamental, como resultado de lo anterior, no se permite realizar comparaciones y verificar con ello la confiabilidad con que son manejados los recursos de la municipalidad; por lo que esta Cámara considera procedente modificar el fallo emitido por la Cámara A quo, en el sentido de eximir de la Responsabilidad Administrativa al Concejo Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, no así a la Encargada de Contabilidad, ya que ella es la persona responsable de llevar los registros contables al día y con ello poder constatar la realidad de los fondos, por lo que se confirma la dicha Responsabilidad únicamente a la señora **Celma Anaya de González**

Finalmente, de lo expresado por el Licenciado Cisneros Arévalo, en su escrito de expresión de agravios, se le aclara que los funcionarios relacionados en los Reparos Ocho, Diez y Trece, no recurrieron de la sentencia, tal como consta a



folios 11 frente del Incidente; asimismo, con respecto al Romano III) del fallo, mediante el cual se condenó a la señora **Celma Anaya de Gonzalez** y otros, a declarándoles Responsabilidad Administrativa y de conformidad con lo expresado en el Romano V, de los considerandos del Juez A quo, en la parte que declara la dicha Responsabilidad a los Funcionarios Actuales relacionados en el aludido Romano, con certeza se comprueba que existió inobservancia de Ley, en base a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de ésta Corte que establece: “...La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa...” y en razón de no haber presentado la documentación pertinente y eficaz mediante la cual se demuestre la realización de las gestiones tendientes a solventar las situaciones reportadas y siendo que dicha omisión se adecua a lo previsto en el Artículo 61 de la Ley de esta Corte enuncia, “...Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo...”, por lo que esta Cámara procede a confirmar el Romano III) del fallo de Primera Instancia.



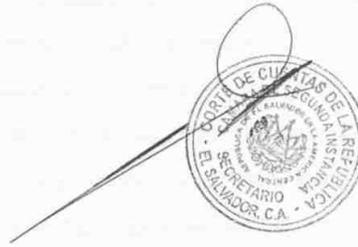
POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Arts. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Revócase el **Romano I)** del fallo de la sentencia venida en grado, en el sentido de desvanecer la Responsabilidad Patrimonial establecida a los funcionarios relacionados en el preámbulo de la sentencia, por no gozar de plena cobertura legal; 2) Modifíquese el **Romano III)** en el Reparó Número Cinco y Siete de la sentencia venida en grado, en el sentido de desvanecer la Responsabilidad Administrativa, únicamente a los señores **Domingo Mendoza Castaneda, Oscar Remberto Valdez, José Domingo Ascencio Calderón, Evelio Beltrán Méndez**, conocido en el Juicio de Cuentas como **Ebelio Beltrán Méndez; Román García Aquino, Rafael Antonio Martínez, José Alberto Ramírez, Sixto Alcides Ruiz, Cornelia Jacobo de Garay y Manuel Antonio Bonilla.** 3) Confírmase en todo lo demás la sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho; 3) Declárase



ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; 4) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

JUICIO DE CUENTAS N° JC-136-2004-2
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAYMANGO
(AHUACHAPAN). Yasmin Cortez



4

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL
OFICINA REGIONAL SANTA ANA**



**INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA REALIZADA
A LA MUNICIPALIDAD DE GUAYMANGO,
DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERIODO
DEL 1 DE MAYO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003.**



SANTA ANA, AGOSTO DE 2004

0

INDICE

	CONTENIDO	PAG
I	OBJETIVOS DE LA AUDITORIA	1
II	ALCANCE DE LA AUDITORIA	2
III	INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD	2
IV	RESULTADOS DEL EXAMEN	4
V	SEGUIMIENTO RECOMENDACIONES AUDITORIAS ANTERIORES.	24
VI	CONCLUSION GENERAL	26

Santa Ana, 24 de agosto de 2004

**Señores
Concejo Municipal de Guaymango,
Departamento de Ahuachapán,
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 207, inciso 4 y 5 de la Constitución de la República, y 5, numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y atendiendo la Orden de Trabajo DASM-ROCC No. 069/2003 de fecha 8 de Diciembre de 2003, se realizó Auditoría Operativa, en la Municipalidad de Guaymango, durante el período del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2003.

I. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

I.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de Guaymango, con el fin de determinar el grado de Economía, Eficiencia, Eficacia y Equidad con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de su plan de gestión, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información.

I.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- I.2.1 Constatar si la municipalidad muestra el debido cuidado en la administración de sus recursos, en términos económicos; eficientes y eficaces en el logro de los objetivos y metas propuestos.
- I.2.2 Determinar la existencia de un proceso de planeación estratégica, dinámica y coherente que permita establecer un adecuado Plan de Gestión, resultados y sus componentes principales:
- Plan de acción (operativo)
 - Plan financiero (presupuesto)
- I.2.3 Verificar la razonabilidad de las disponibilidades al 30 de Noviembre de 2003.

- I.2.4 Verificar el cumplimiento de aspectos legales para el reconocimiento de sus ingresos y egresos.
- I.2.5 Evaluar el grado de eficiencia que muestra la administración, para el manejo de los fondos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) vía ISDEM y vía Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), en todos sus componentes, desde la formulación hasta la liquidación de los proyectos.

II. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Evaluar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Municipalidad de Guaymango, verificando, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, planes de desarrollo local, su sistema de control interno, la conformidad legal sobre su función social y los derechos de los usuarios en la prestación del servicio, durante el período comprendido del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2003.

III. INFORMACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

III.1 ROL Y POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

El gobierno municipal de Guaymango, es ejercido por un Concejo, siendo la máxima autoridad del Municipio, tiene carácter deliberante y normativo, el cual está integrado por un Alcalde, un Síndico, seis regidores propietarios y cuatro suplentes.

Al Concejo Municipal que se le efectuó el examen fue electo por votación popular, cuya vigencia inició el 1 de mayo de 2003 y finalizará el 30 de abril de 2006.

III.2 OBJETIVO DE LA MUNICIPALIDAD

El objetivo primordial de la Municipalidad es contribuir al bienestar y satisfacción de las necesidades de la población y hacer buen uso de los recursos del Municipio.

III.3 FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD

Las funciones que corresponde desarrollar a la Municipalidad, están contenidas en el Título III, artículo 4, del Código Municipal, no obstante después de analizar objetivamente la administración Municipal de Guaymango, determinamos que solamente se ejecutan las siguientes:

- Desarrollar tareas que contribuyan al desarrollo económico y social del Municipio.
- Fomentar la participación ciudadana, en la solución de los problemas locales.
- Prestar los servicios públicos necesarios para los pobladores del Municipio.
- Crear los Instrumentos Jurídicos para regular las actividades del Municipio.
- Contribuir con las demás Instituciones del Municipio para fomentar la promoción y desarrollo de programas de salud.
- La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población.
- La promoción y organización de ferias y festividades populares.

III.4 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

El recurso humano con que cuenta la Municipalidad para el desempeño de sus funciones, comprende un total de veintisiete empleados distribuidos jerárquicamente, de la siguiente manera:

NIVELES JERÁRQUICOS	CONSTITUIDO
DIRECCIÓN	Concejo Municipal
	Alcalde Municipal
	Síndico Municipal
ASESORIA DE CONCEJO	Comisiones Municipales
	Secretaría
APOYO OPERATIVO	Contabilidad
	Tesorería
	UACI
	Registro Familiar
	Servicios Generales

III.5 PRESUPUESTO FINANCIERO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

III.5.1 PRESUPUESTO MUNICIPAL MAYO A NOVIEMBRE 2003

INGRESOS	
Ingresos Corrientes	\$ 75,956.36
Ingresos de Capital	\$ 403,622.55
TOTAL	\$ 479,578.91

EGRESOS	
Gasto Corriente	\$ 85,904.00
Gasto de Capital y Préstamos	\$ 393,674.91
Cuentas por pagar de años anteriores	\$ --
TOTAL	\$ 479,578.91

La Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, tiene cuatro fuentes básicas de financiamiento, las cuales son:

- **INGRESOS PROPIOS:** El producto de la administración en los servicios públicos municipales, resultado de la aplicación de impuestos municipales, y contribuciones especiales municipales, así como el producto de penas o sanciones pecuniarias de toda índole impuesta por las autoridades municipales competentes.
- **APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL:** El aporte proveniente del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) de los Municipios, establecido en el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución en un 6% del Presupuesto General de la Nación, canalizados a través del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), y el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).
- **APORTES EXTRAORDINARIOS:** Son los aportes especiales que le otorgan organismos internacionales.

III.6 SERVICIOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD

Los servicios que presta la Municipalidad, son:

- Aseo de calles públicas.
- Alumbrado Público.
- Registro del Estado Familiar.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

IV.1 PROYECTO: "INVERSIÓN MUNICIPALES"

IV.1.1 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

- 1. **El cumplimiento a las bases de Licitación contribuye a la transparencia en el uso de los recursos municipales.**

Comprobamos que la municipalidad adquirió dos vehículos, por un monto de \$41,518.87, en cuya licitación participaron los siguientes oferentes: Automax,

Gevesa, Didea y Grupo Q (Agromosa), observando que se incumplió con las bases de licitación, ya que al momento de abrir el sobre No. 1 (Automax), en éste no se encontraba la garantía de mantenimiento de oferta, y no obstante que, dichas bases prohibían la apertura del sobre No. 2 (Gevesa), se procedió a abrirlo, y aunque en el sobre No. 4 (Agromosa), faltaban las referencias de dos clientes satisfechos, se adjudicó el proyecto a esta última empresa.

El artículo 43 de la Ley de Adquisiciones y Contracciones de la Administración Pública, establece que: "Previo a toda licitación o todo concurso deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las leyes y reglamentos aplicables constituyen el instrumento particular que regulara la contestación específica...."

La Base de licitación CPO-7, expresa que: "Si al abrir el sobre No 1, se comprueba que no se presenta algunos de los documentos requeridos o que los mismos no están vigentes o no son aceptables de acuerdo a los documentos del concurso licitación será de acuerdo en lo establecido en CPO-6, y el sobre No 2 será devuelto al oferente sin abrir"

La deficiencia en el proceso de apertura de ofertas se origina por la inexperiencia de la encargada de la Unidad de Adquisición y Contrataciones, en estos procesos; de igual manera las personas que formaron el Comité de Evaluación de ofertas, no son conocedoras de la materia.

Como consecuencia del incumplimiento a lo establecido en las bases e licitación, en el proceso de apertura la adjudicación no fue transparente.

➤ **RECOMENDACIÓN 1**

Al Concejo Municipal actual proporcione las explicaciones legales y técnicas del porque se incumplió lo establecido en las bases de licitación al adjudicar la adquisición de dos vehículos a la empresa Agromosa, por un monto de \$41,518.87.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Que la deficiencia se dio por la falta de experiencia, ya que fue la primera Licitación que la Municipalidad efectuó.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, debido a que los comentarios de la administración, confirman la deficiencia señalada.

➤ **2 contratar seguros para los vehículos, minimiza los riesgos y siniestros sobre los mismos.**

Comprobamos que la municipalidad, durante el período sujeto a examen, compró dos vehículos a la empresa Agromosa, por un monto de \$41,518.87, y a la fecha no se han contratado los seguros contra daños o pérdidas, de dichos vehículos.

La Norma Técnica de Control Interno 3-11, establece que: "Las entidades públicas establecerán sistemas de seguridad que protejan los bienes almacenados contra eventuales riesgos y siniestros; y dictarán las normas y procedimientos para contratar seguros sobre los activos fijos considerando el costo-beneficio. Además deben adoptar las medidas necesarias de salvaguarda física que garanticen su conservación.

La deficiencia se dio por la poca importancia que el Concejo municipal le dio al hecho de contratar seguros para salvaguardar los vehículo, recientemente adquiridos por la municipalidad.

Como consecuencia, se incrementa el riesgo de que dichos vehículos sean objeto de pérdida o daño, sin que la municipalidad tenga la oportunidad de recuperar la inversión hecha en los mismos.

➤ **RECOMENDACIÓN 2**

Al Concejo Municipal actual proporcionar las explicaciones legales y técnicas del porque no se contrataron los seguros de los vehículos comprados a la empresa Agromosa, por un monto de \$41,518.87.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó que: Por el momento se encuentran analizando la adquisición del seguro para los vehículos y de resultar positivo, incorporarán al Presupuesto del 2005, la partida correspondiente.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, debido a que la aseguranza de los vehículos debe ser inmediata y no depender de un análisis a largo plazo.

- **3. Resguardar completa y ordenadamente la documentación sustentatoria de los proyectos ejecutados, evita que la misma pueda ser extraviada o sustraída.**

Comprobamos que en los proyectos ejecutados durante el período sujeto a examen, falta la siguiente documentación:

No.	Proyecto	Documentación que falta	Monto
1	"Mantenimiento de Caminos Vecinales del Municipio de Guaymango"	Orden de inicio y acta de recepción de obra.	\$11,657.52
2	"Ampliación y Remodelación del Edificio Municipal"	Garantía de cumplimiento de Contrato.	\$99,150.80

La Norma Técnica de Control Interno 6-17, manifiesta que: "Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resultaren en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad ejecutora".

Causa del hecho se debe a que los expedientes no han sido debidamente ordenados por parte de la persona en cargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Como efecto de lo anterior la Municipalidad se expone a no poder demostrar, de manera transparente, como se ha efectuado la inversión en el proyecto arriba mencionado.

➤ **RECOMENDACIÓN 3**

Al Concejo Municipal actual, presentar las explicaciones legales y técnicas de la falta de liquidaciones, estimaciones de obra, e informes de supervisión del proyecto "Construcción del puente vehicular sobre el Río Copinula"; Orden de inicio y acta de recepción de obra del proyecto "Mantenimiento de Caminos Vecinales del Municipio de Guaymango"; y Garantía de cumplimiento de Contrato, del proyecto "Ampliación y Remodelación del Edificio Municipal".

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Que debido a la construcción del edificio Municipal y la incomodidad con que laboraron mientras éste se construía no se logró una adecuada compilación de documentos, pero que los documentos se

encontraban en poder de la Municipalidad, por lo que presentan un legajo de los mismos.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación cumplida, ya que presentaron los documentos que no se encontraron durante el período de examen.

➤ **4. Elaborar los programas de mantenimiento contribuye a prolongar la vida útil de los proyectos ejecutados.**

Comprobamos que el Concejo Municipal no cuenta con un plan de mantenimiento a las obras ejecutadas.

La Norma Técnica de Control Interno 6-19, establece que: "Las entidades públicas están obligadas a elaborar y ejecutar en forma eficiente, efectiva, económica y oportuna, un plan de mantenimiento preventivo de las obras públicas bajo su responsabilidad. El mantenimiento de las obras públicas se iniciará conforme lo requiera la naturaleza de la obra".

Causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal desestima el beneficio contar con un programa de mantenimiento de las obras ejecutadas.

Como consecuencia de esta observación el Concejo Municipal permite que la vida útil de las obras disminuya.

➤ **RECOMENDACIÓN 4.**

Recomendamos al Concejo Municipal actual, proporcione las explicaciones legales y técnicas de la carencia del plan de mantenimiento de las obras ejecutadas durante su gestión.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal manifestó que: Incluirán en el próximo Presupuesto el mantenimiento de las obras.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, ya que los comentarios del Concejo Municipal, confirman la deficiencia señalada.

- 5. Un plan de inversiones que contenga los proyectos priorizados de acuerdo a solicitudes de las comunidades, incentiva la participación ciudadana. ✓

Comprobamos que las obras ejecutadas por la municipalidad, no son priorizadas de conformidad con las necesidades reales de los habitantes del municipio.

El artículo 16 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los proyectos financiados con los recursos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán ser identificados y priorizados en eventos de participación ciudadana. Será el Concejo Municipal el responsable de su aprobación mediante Acuerdo Municipal y presentación a dicha Institución".

La deficiencia obedece a que el Concejo Municipal no le ha dado la debida importancia a la participación ciudadana.

Consecuentemente las obras ejecutadas por la municipalidad, no contribuyen a satisfacer las necesidades más prioritarias de los habitantes del municipio.

➤ **RECOMENDACIÓN 5.**

Al concejo municipal proporcione las explicaciones legales y técnicas sobre la falta de participación ciudadana en la etapa previa de los proyectos, ejecutados de abril a noviembre de 2003.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Que no han documentado la participación ciudadana pero que ésta si ha existido, además se ha solicitado asistencia técnica al FIS-DL para lo que es participación ciudadana, sin embargo se comprometen a documentar todo lo solicitado por la población.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, obediendo esto a que no presentaron evidencia alguna de lo cuestionado.

IV.2 PROYECTO: "GESTION FINANCIERA Y EJECUCIÓN ESUPUESTARIA"

IV.2.1 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- **6. Establecer políticas para la recuperación de mora, contribuye al incremento de ingresos a favor de la municipalidad.**

Comprobamos que la Municipalidad no ha diseñado políticas para recuperar la mora existente en el municipio, la cual, al cierre del presente informe, asciende a la cantidad de \$48,825.21.

El artículo 84 de la Ley General Tributaria Municipal, señala que "Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos".

La situación se presenta debido a que el Concejo, no se ha interesado por mejorar la recaudación tributaria.

Como consecuencia de la condición señalada, la municipalidad deja de percibir fondos que pueden ser destinados para desarrollar obras en beneficio del municipio.

- **RECOMENDACIÓN 6.**

Recomendamos al Concejo Municipal, proporcionar las explicaciones legales y técnicas del porque no se han diseñado, durante su administración, políticas de cobro, que contribuyan a disminuir la mora tributaria, la cual asciende a \$48,825.21.

- **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Se ha implementado una política de recuperación de mora con resultados satisfactorios, para lo cual presentan la documentación respectiva.

- **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación cumplida, obedeciendo esto, a que presentaron la siguiente documentación: Manual de Procedimientos para el cobro y recuperación de

mora; avisos de cobro de tasas e impuesto; y lo recolectado por medio de estas políticas.

➤ **7. El registro oportuno de las operaciones financieras, garantiza que la información contable sea confiable.**

Al analizar el registro de los documentos contables, comprobamos lo siguiente:

- Las operaciones contables, no son registradas oportunamente, ya existe un atraso de tres meses, habiéndose cerrado operaciones hasta el mes de octubre de 2003.
- Los documentos de las diferentes operaciones no están con su respectivo comprobante de respaldo.
- No se generan los Estados Financieros impresos, ni el registro mayor de cuentas.

Según las Normas generales del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, en la número 5, inciso 2 en parte dice: "El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en el que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas en consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma". Y la Norma Técnica de Control Interno 4-03.02, establece que: "Las operaciones deben registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones por la máxima autoridad de la entidad".

La situación anterior, se da porque el Concejo Municipal, le ha asignado el puesto de contador, a una persona que carece de conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente dicho cargo.

Por lo tanto la Información que presenta el Sistema de Contabilidad Gubernamental no es confiable, pues con el atraso de tres meses no se presentan datos reales para poder tomar decisiones.

➤ **RECOMENDACIÓN 7**

Al Concejo Municipal, proporcionar las explicaciones legales y técnicas del porque:

- a) Las operaciones contables, no son registradas oportunamente.
- b) Los documentos de las diferentes operaciones no están con su respectivo comprobante de respaldo.
- c) No se generan Estados Financieros impresos, ni registro mayor de cuentas.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: a) Los registros se encuentran a marzo 2004; b) Los documentos de las diferentes operaciones se encuentra con su respectivo comprobante de respaldo; y, c) Ya se imprimen los Estados Financieros y el registro mayor de cuentas.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida en sus tres literales, debido a que la información presentada no se encuentra actualizada.

➤ **8. Un adecuado control presupuestario, garantiza la transparencia y eficiencia en el manejo de los recursos.**

Comprobamos que el Concejo Municipal, a partir del mes de mayo de 2003, incrementó indebidamente el sueldo al Alcalde y dietas al Síndico y regidores, así:

Funcionario	Presupuestado	Pagado	Incremento por mes	Incremento de mayo a nov. 03
Alcalde	\$1,051.43	\$1,371.43	\$320.00	\$2,240.00
Síndico	\$ 137.14	\$ 171.43	* \$ 68.58	\$ 480.06
Regidores (10)	\$ 68.57	\$ 85.71	* \$ 34.28	\$2,399.60
Total			\$422.86	\$5,119.66

* Por dos reuniones que hacen cada mes

El incremento, se considera indebido, porque el Concejo únicamente podría fijar el sueldo del alcalde y las dietas para el Síndico y los Regidores, para el año fiscal siguiente.

El numeral 19 del artículo 30 del Código Municipal, establece que: "Son facultades del concejo: Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deban recibir el Alcalde, Síndico y Regidores". El artículo 78 del mismo Código, expresa que: "El Concejo no podrá aprobar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

La deficiencia se originó por el desconocimiento por parte del Concejo municipal de lo que al respecto establece el Código municipal.

Como efecto del incremento de los gastos, sin su debida legalidad, se disminuyeron otras partidas presupuestarias, que bien podían utilizarse para obras de beneficio social.

➤ **RECOMENDACIÓN 8.**

Al concejo Municipal, Proporcionar las explicaciones legales y técnicas del por que se efectuaron indebidamente, incrementos en el sueldo del Alcalde y las dietas del Síndico y Regidores, hasta por la cantidad de \$5,119.66.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Que se dieron por desconocimiento de las leyes, pero que no ha existido aumento de los concejales en el año 2004, cobrando con base a los aumentos anteriormente establecidos.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, obedeciendo esto a que los comentarios del Concejo Municipal no son razonables.

➤ **9. El registro oportuno de las operaciones, permite que los Libros de control presenten saldos reales.**

Comprobamos que los libros de Egresos, Caja, Ingreso, Bancos e Inventarios, se encuentran atrasados, ya que el último registro en dichos libros, corresponde al mes de mayo de 2003.

El artículo 105 del Código Municipal, en parte establece que: "Los Municipios deben asentar sus operaciones diariamente y llevar su contabilidad con claridad y en orden cronológico".

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal la mayor parte del tiempo lo invierte en la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, el cual aún no está funcionando adecuadamente.

Como efecto de no presentar saldos en los libros antes mencionados, no es posible hacer comparaciones que permitan verificar la confiabilidad con que son manejados los recursos de la municipalidad.

➤ **RECOMENDACIÓN 9.**

Al Concejo Municipal, explicar legal y técnicamente el porque los registros tradicionales en los libros de Egresos, Caja, Ingreso, Bancos e Inventarios, dejaron de llevarse, si el Sistema de Contabilidad Gubernamental, aún no funciona.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó: Que los registros se encuentran a marzo del 2004 y que pretenden actualizarlos.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, debido a que los comentarios del Concejo Municipal, confirman la deficiencia planteada.

➤ **10. Conservar los bienes y recursos del municipio ayuda a realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz.**

Comprobamos que el Concejo Municipal, el 25 de mayo de 2003, efectuó la donación indebida de un vehículo propiedad de la municipalidad, a la "Asociación Comunal Administradora de Acueductos las Nueve Estrellas Mangos II". Las características del vehículo, son las siguientes: Marca: Mazda; Placa N 10-914; Modelo B2500 CREW CA 4x4 Dx; Año 1998; Chasis JM7-UF 0W5 -W0130156; Motor WL 381779; Color blanco.

El numeral 2 del artículo 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia". Así mismo el artículo 68, del mismo Código, establece que: "Se prohíbe a los Municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren... "

La condición antes expuesta se debió al poco interés por parte del Concejo Municipal, al cumplimiento de la normativa legal vigente.

Al haber donado el vehículo antes mencionado se ocasionó un detrimento del patrimonio del municipio y se obliga a la comuna, a hacer futuras inversiones en estos rubros.

➤ **RECOMENDACIÓN 10.**

Al Concejo Municipal:

- a) Proporcionar las explicaciones legales y técnicas, que justifiquen adecuadamente la donación del vehículo, e indicar por que no se analizó el detrimento patrimonial causado al municipio.
- b) Iniciar lo más pronto posible los procedimientos legales para la recuperación del vehículo donado, a la "Asociación Comunal Administradora de Acueductos las Nueve Estrella mangos II".

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: a) Que la donación se realizó debido a la calidad en la que se encontraba el vehículo, también aceptaron que la donación se debió a la falta de experiencia; y, b) sobre la recuperación del mismo vehículo, quedará en suspenso.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

En el literal a), recomendación no cumplida, debido a que el comentario del Concejo Municipal, confirma la deficiencia planteada.

En el literal b), recomendación no cumplida, ya que el Concejo Municipal, no acató lo planteado en la referida recomendación.

➤ **11. Un adecuado control contable administrativo, contribuye a la transparencia en la administración de los recursos financieros.**

En el análisis de los ingresos y egresos del período examinado obtuvimos un faltante, por la cantidad de \$3,056.71, tal como se detalla a continuación:

DETALLE		VALORES	VALORES
Disponibilidad inicial según auditoría		\$ 42,236.10	
Más:			
Ingresos habidos en el período del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2003.		\$ 339,636.00	
Sub-Total		\$ 381,872.10	
Menos:			
Egresos realizados durante el mismo período.	\$ 317,896.02		
Egresos en concepto de renta	\$ 2,968.66	\$320,864.68	
Pasan		\$ 61,007.42	

COMPARACIÓN		
Vienen	\$ 61,007.42	
Disponibilidad bancaria al 30 de noviembre de 2003 según auditoría		\$ 57,950.71
Faltante establecido		\$ 3,056.71
SUMAS IGUALES	\$ 61,007.42	\$ 61,007.42

El numeral 4 del artículo 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: realizar la administración municipal en forma correcta económica y eficaz".

Causa el hecho se debe a la falta de un adecuado control interno contable y financiero.

Efecto de esta observación es el detrimento que sufren los fondos percibidos por la municipalidad.

➤ **RECOMENDACIÓN 11.**

Al Concejo Municipal, proporcionar las explicaciones legales y técnicas sobre el faltante establecido, por la cantidad de \$3,056.71.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: El Tesorero renunció sin acuerdo del Concejo Municipal y partió hacia el exterior del país, sin el permiso correspondiente; sin embargo, enviarían evidencia del caso.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, debido a que el comentario del Concejo Municipal, no desvanece la observación planteada, y además, no se presentó ninguna evidencia.

➤ **12. El exigir caución a los empleados que manejan fondos, garantiza su recuperación en caso de extravío o mal uso de los mismos.**

Comprobamos que la persona que se desempeña como Recolectora del pago de los contribuyentes y el Encargado del Fondo Circulante, no rinden fianza a satisfacción del Concejo Municipal, y el terreno que ha sido presentado como fianza hipotecaria por el Tesorero Municipal, no se encuentra registrado a su nombre, ni existe documento que transfiera el derecho de la propiedad, a favor

de la municipalidad, en caso de que dicho Tesorero, no haga uso adecuado de los fondos municipales.

El artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos y valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley, para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito".

Causa del hecho es que el Concejo Municipal no le da la debida importancia a lo que establece la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo relativo a exigir las fianzas respectivas, y que éstas representen una garantía verdadera, en caso de que los recursos sean manejados inadecuadamente.

Lo anterior no permite que se protejan adecuadamente los fondos municipales, ya que al haber un mal uso de los mismos, los responsables, no tienen los medios para responder.

➤ **RECOMENDACIÓN 12.**

Al Concejo Municipal, proporcionar las explicaciones legales y técnicas del porque los empleados que manejan fondos no rinden la fianza respectiva y porque al Tesorero se le aceptó una fianza hipotecaria, que no está a su nombre, ni existe documento que transfiera el derecho de la propiedad, a favor de la municipalidad en caso de mal uso de los fondos.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Que implementaran la fianza con el tesorero, por medio de una institución afianzadora y a los demás que manejan fondos, también les pedirán la respectiva fianza; además, no se dieron cuenta que la fianza del tesorero anterior, no era la adecuada.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, debido a que los comentarios del Concejo Municipal, no son suficientes para desvanecer la observación planteada, y además, no presentaron ningún otro tipo de evidencia.

➤ **13. El efectuar los depósitos completos, exactos y oportunamente, proporciona seguridad y protección a los ingresos del municipio.**

Comprobamos que los ingresos percibidos por la Municipalidad, no son depositados íntegra y oportunamente, en los bancos donde se tienen aperturadas las cuentas. En el período del 9 al 31 de julio de 2003 se percibieron \$2,164.25 y solamente se remesaron al banco \$260.81 haciendo una diferencia de \$1,903.44 y del 25 al 30 de noviembre del mismo año, se percibieron \$1,272.29 y no se encontró ningún tipo de remesa correspondiente a dicho ingreso.

El inciso primero de la Norma Técnica de Control Interno 4-02.10, establece que: "Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciban las entidades públicas serán depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria de la entidad destinada para el efecto, dentro de las veinticuatro horas seguidas a su recepción".

Causa del hecho obedece a la falta de interés por parte del Tesorero en remesar oportunamente los ingresos diarios, y a la falta de control del Concejo Municipal sobre las actividades de los empleados de la municipalidad.

Consecuentemente, los ingresos percibidos, pueden ser extraviados o utilizarse para fines no institucionales, ya que éstos se tienen durante mucho tiempo en el local de la Alcaldía.

➤ **RECOMENDACIÓN 13.**

Al Concejo Municipal, solicitar al Tesorero las explicaciones legales y técnicas del porque las remesas bancarias no se depositan íntegra y oportunamente a las agencias del sistema financiero nacional; asimismo explicar porque no controla las funciones desempeñadas por algunos de sus empleados.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Que remesarán por lo menos dos veces a la semana lo percibido. El Tesorero no emitió ningún comentario.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, debido a que ni el Tesorero ni el Concejo Municipal, presentaron elementos que sustenten adecuadamente la explicación

sobre la observación planteada, ya que únicamente se limitan a manifestar que a futuro remesarán por lo menos dos veces a la semana.

IV.3 PROYECTO: "PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS MUNICIPALES"

IV.3.1 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

➤ **14. El Auditor interno es un elemento fundamental para el control y evaluación de la gestión municipal.**

Observamos que la municipalidad carece de auditoría Interna, no obstante que su presupuesto de funcionamiento sobrepasa los cinco millones de colones.

El artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero del artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables".

La deficiencia se origina por la poca importancia que el Concejo Municipal le da al hecho de contar con un auditor interno.

La ausencia del auditor interno hace que no exista control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes municipales y sobre el área administrativa.

➤ **RECOMENDACIÓN 14.**

Al Concejo Municipal proporcionar las explicaciones legales y técnicas del porque no se cuenta con un auditor interno, cuando de conformidad con los montos de su presupuesto de funcionamiento, están obligados a contar con auditoría interna.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Que crearán la plaza de Auditoría Interna a partir del mes de agosto.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación Cumplida. ✓

➤ **15. El acceso restringido a los recursos y archivos de la entidad garantiza su protección y conservación.**

Observamos que la administración municipal no limita el acceso de las personas particulares, al archivo y equipo informático de la alcaldía, por lo que en el mes de diciembre de 2003, el equipo informático de la sección de contabilidad sufrió daños y pérdida de información en el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

La Norma Técnica de Control Interno 1-10, establece que: "Cada entidad limitará el acceso a los recursos monetarios, a los de fácil convertibilidad en efectivo o de fácil uso particular; archivos, sistemas informáticos, registros contables, documentos y formularios aún no utilizados, para garantizar la salvaguarda de los mismos y evitar diluir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos encargados de su manejo o custodia".

La deficiencia se origina porque el Concejo Municipal no toma medidas preventivas en cuanto a la protección de los recursos y archivos de la municipalidad.

Al no tener acceso restringido a los recursos y archivos por personas particulares, no hay quien se responsabilice de pérdida o daños que pudieran ser ocasionadas a los documentos de archivo y en especial al equipo informático.

➤ **RECOMENDACIÓN 15**

Recomendamos al Concejo Municipal proporcionar satisfactoriamente las explicaciones del porque no se tiene restringido el acceso a personas particulares, a los archivos y al equipo informático de la municipalidad.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: la deficiencia sucedió por el lugar provisional en que funcionó la Alcaldía, mientras se construía el nuevo edificio municipal.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación cumplida, debido a que en las nuevas instalaciones permiten acceso restringido y cada unidad tiene su espacio físico reservado.

➤ **16. El barrido y aseo de las calles, la recolección y disposición final de los desechos sólidos, es competencia de la municipalidad, como parte de una buena gestión.**

Observamos que la municipalidad no presta el servicio de aseo, barrido de calles y la recolección y disposición final de basura a la población de la zona urbana del municipio, aunque dichos servicios están tarifados en la ordenanza de tasas, vigente en la municipalidad y es necesario para la salud de la población y el ornato del municipio.

El numeral 19 del artículo 4 del Código Municipal, expresa que: "Compete a los Municipios: La prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de basuras".

La deficiencia se da por la falta de visión del Concejo Municipal en cuanto a los beneficios que la población obtendría al implementar la prestación de dichos servicios.

Por lo antes expuesto, los habitantes del área urbana del municipio, depositan en cualquier lugar la basura por lo que existe contaminación en el medio ambiente; asimismo la municipalidad deja de percibir ingresos, que podrían ser invertidos en obras de beneficio para la misma población.

➤ **RECOMENDACIÓN 16**

Al Concejo Municipal proporcionar las justificaciones del porque no se han visualizados los beneficios que obtendría la población al prestar a los habitantes del área urbana del municipio, los servicios de aseo, barrido de calles y recolección y disposición final de desechos sólidos, lo que a su vez mejoraría el ingreso a las arcas municipales.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó: Que solicitaron a los Municipios de San Francisco Menéndez y Acajutla las tarifas que ellos cobran por permitir botar la basura en los rellenos que para tal efecto hay en esos municipios, y así poder analizar la mejor oferta.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, esto obedece a que la municipalidad, aún no ha implementado los servicios que se mencionan en esta observación.

➤ **17. Proteger los cementerios con cercas o muros, garantiza el resguardo adecuado de sus instalaciones.**

Comprobamos que el Cementerio Municipal, carece de muros que lo protejan de ingresos no autorizados.

La Ley General de Cementerios, en el artículo 11, establece que: "Todo cementerio deberá estar circundado por muros y cercas de dos metros de altura por lo menos...".

Lo antes expuesto se dio por el descuido por parte del Concejo Municipal, al no darle cumplimiento a la Ley en referencia.

Por causa de lo anterior, se puede ocasionar daños a la infraestructura del cementerio y que se den profanaciones de tumbas, inhumaciones o exhumaciones no legalizadas.

➤ **RECOMENDACIÓN 17.**

Al Concejo Municipal, proporcionar las explicaciones razonables sobre el porqué el cementerio carece de muros que lo protejan.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Que pretenden realizar las obras necesarias para mejorar las instalaciones del cementerio.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, debido a que el cementerio aún se encuentra sin muros que lo protejan.

➤ **18. El uso adecuado de los vehículos nacionales, así como el combustible que utilizan, garantiza la buena gestión administrativa de la entidad.**

Observamos que la administración municipal no tiene control adecuado del uso de los vehículos que posee, ya que por el pick up blanco, doble cabina, placa N 16-586, marca Nissan, no se llevan controles de bitácoras; y aunque por el pick up verde, placas N 16-585, si se llevan controles de bitácoras, a ninguno de los dos, se les extienden autorizaciones escritas, para cada misión, así como tampoco portan el logo institucional. De la misma manera, no existe control adecuado, de parte de los funcionarios municipales, sobre el combustible que utilizan los vehículos antes mencionados, ya que las ordenes de adquisición de combustible que utilizan, carecen de algunos requisitos como son: número de placa del vehículo, nombre y firma de la persona que recibe el combustible y la misión para la que se utiliza el combustible..

El artículo 4 del Reglamento para Controlar el uso de vehículos Nacionales, establece que: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo.
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito".

El artículo 6 del mismo Reglamento, expresa que: "En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales....., que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no deberá ser removible.....".

Asimismo El Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público, en sus artículos 2 y 3, establece que: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible".

“El auditor responsable de la auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible”.

Causa del hecho, es la falta de controles administrativos por parte del Concejo Municipal, sobre el uso de los vehículos de la municipalidad, y sobre el combustible que éstos consumen.

Efecto de esta deficiencia es que se incrementa el riesgo de que tanto los vehículos como el combustible, se utilicen para fines no institucionales, o para uso personal y no municipal.

➤ **RECOMENDACIÓN 18**

Recomendamos al Concejo Municipal proporcionar las explicaciones legales, del porqué no ejercen un control adecuado sobre el uso y autorización de los vehículos que pertenecen a la municipalidad, y porque, a los mismos les falta el logo que los identifique como propiedad del municipio y porque no se controla adecuadamente, el combustible que éstos consumen.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal comentó: Que llevaran las bitácoras a quienes determinen conveniente, además colocaran los respectivos distintivos a los vehículos; además, será el Tesorero quien firme los vales de combustible.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida, debido a que no enviaron las bitácoras que utilizarán además que el vehículo circula sin distintivo municipal.

V. SEGUIMIENTO RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Como resultado de anteriores exámenes especiales practicados por la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República en la ciudad de Santa Ana,

verificamos el grado de cumplimiento actual de las recomendaciones que quedaron en proceso en informe que se menciona a continuación:

V.1 INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA REALIZADA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2000 AL 8 DE OCTUBRE DE 2002.

Este Informe contiene diez recomendaciones, de las cuales cuatro quedaron en proceso, cuyo grado de cumplimiento actual es el siguiente:

➤ **RECOMENDACIÓN 1**

Recomendamos al Concejo Municipal:

- b) Ordene a la encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que en futuras inversiones en obras, realizar procesos de licitación de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley respectiva vigente.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida, debido a que se encontraron proyectos sin los debidos procesos de licitación.

➤ **RECOMENDACIÓN 2**

Recomendamos al Concejo Municipal:

- b) Girar instrucciones a la encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en el sentido de ordenar, archivar y registrar en forma adecuada, toda la documentación generada por la ejecución de los proyectos.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida, ya que la documentación sigue estando desordenada.

➤ **RECOMENDACIÓN 3**

Recomendamos al Concejo Municipal:

- b) Girar instrucciones al Síndico para que lo más pronto posible, haga los trámites de escrituración de los inmuebles que no cuentan con escritura pública e inmediatamente proceda a su inscripción en Centro Nacional del Registro.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida, debido a que no se hicieron los trámites de escrituración ni de inscripción en el Centro Nacional de Registros.

➤ **RECOMENDACIÓN 4**

Recomendamos la Concejo Municipal, gire instrucciones al contador para que proporcione las justificaciones razonables por el atraso en la elaboración de las conciliaciones de las diferentes cuentas bancarias de la municipalidad; además que las actualice lo más pronto posible y que en lo sucesivo sean elaboradas en forma oportuna.

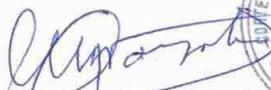
➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación cumplida debido a que se encontraron las conciliaciones elaboradas en el periodo en que fue observada.

VI. CONCLUSION GENERAL

Conforme a los resultados de la Auditoría Operativa practicada al Municipio de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, mediante los procedimientos desarrollados, se concluye que la Municipalidad desarrolla una gestión aceptable en las diferentes áreas que la conforman; no obstante se determinaron algunas situaciones que requieren explicaciones razonables y técnicas.

Este Informe se refiere a la Auditoría Operativa realizada en la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, por el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de Noviembre de 2003, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.


**Director de Auditoría
Sector Municipal**

